

Resolución No. 01263

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LAS RESOLUCIONES Nos. 01947 DEL 26 DE JUNIO DE 2018 y 00738 DEL 12 DE MARZO DE 2020”

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero de 2022, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, el Decreto 1076 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 050 del 16 de enero de 2018 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Concepto Técnico No. 2289 del 06 de marzo de 2006**, se informó a la Subdirección Jurídica sobre la existencia de un aljibe localizado en la **CALLE 189 No. 7- 05**, de la localidad de Usaquén de esta ciudad, el cual, posteriormente, se incluyó en la base de datos de la Subdirección del Recurso Hídrico de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el código **AJ-01-0095**, y se encuentra sin concesión de aguas.

Que mediante **Memorando 2013IE169912 del 12 de diciembre de 2013**, en cumplimiento del Programa de Control al Recurso Hídrico Subterráneo, se informó que el día 10 de septiembre de 2013, el Grupo de Aguas Subterráneas de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo desempeñando sus funciones de evaluación, control y vigilancia a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, realizó visita de Control al aljibe con código **AJ-01-0095**, ubicado en la **CALLE 189 No. 7- 05**, de la localidad de Usaquén de esta ciudad, donde funciona el **CENTRO DE EDUCACIÓN A DISTANCIA SANTA CLAUDIA**, sede del **COLEGIO UNIÓN COLOMBIA I.E.D.**, identificado con el NIT. **860 531.643-3**, señalando:

“El día que se realizó la visita, se pudo verificar que el aljibe se encuentra inactivo y según información de las personas que atendieron la visita, es de naturaleza saltante y está conectado con el lago que se ubica al costado norte, el cual al parecer es un nacimiento de agua.”

Resolución No. 01263

Así mismo informaron que cada seis (6) meses se hace una limpieza absoluta, tanto del lago como del aljibe, y que periódicamente personas del barrio Tibabita acuden para hacer mantenimiento en la caja exterior, donde confluyen las aguas que luego son captadas por esta comunidad, presuntamente para uso doméstico, aunque en la actualidad no existe una solicitud o resolución de concesión otorgada por esta Entidad para realizar este aprovechamiento. Adicionalmente explicaron que realizan muestreos y análisis de esta agua para evaluar su calidad y que igualmente la Secretaría de Salud los visita para hacer control.

Durante la visita, se observó también que no se realiza ninguna actividad contaminante alrededor del pozo que pueda afectar al acuífero, aunque la superficie del aljibe presentaba algunos rastros de grasa.

De acuerdo con los antecedentes registrados en el Expediente, mediante el radicado 2005ER34011 del 20/09/2005, el presidente de la junta de acción comunal del barrio Tibabita primer sector, informa acerca de la existencia de un aljibe ubicado en la Escuela Unión Colombia. Posteriormente, en el Concepto Técnico No. 2289 del 06/03/2006 se determina la existencia de un aljibe en la calle 189 N° 7-05 que se encuentra activo, y del cual se surte de agua el barrio Tibabita. Se sugiere ordenar el sellamiento temporal. Lo anterior es ratificado en el Concepto Técnico No. 2276 del 07/03/2007.

El Concepto Técnico No. 20332 del 27/11/2009 menciona que el aljibe se encuentra inactivo, sin embargo no hay buenas condiciones ambientales alrededor de éste, por lo que sugiere ordenar el sellamiento temporal. Así se emite el requerimiento 2010ER3878 el día 03/02/2010 donde se le solicita a la Escuela Unión Colombiana que mantenga el aljibe en buenas condiciones físicas y ambientales, a lo cual se recibe respuesta por parte del usuario mediante radicado 2010ER14094 del 15/03/2010, donde informa sobre el mantenimiento que se realiza al aljibe dos veces al año.

El Concepto Técnico No. 028 del 23/03/2011, informa nuevamente que el agua de este aljibe es utilizada por una comunidad cercana sin tratamiento previo, por lo cual recomienda que se haga una conexión para descargar estas aguas en la red pluvial o combinada más cercana. Finalmente el Concepto Técnico No. 9546 del 31/12/2012 reitera lo expuesto en el Concepto Técnico No. 028 de 2011.

En conclusión, se sugiere al Grupo Jurídico de esta Subdirección que ordene el sellamiento definitivo del aljibe en mención, teniendo en cuenta que puede convertirse en un punto de contaminación al acuífero y que su sellamiento, no afecta en lo absoluto al manantial"

Que mediante **Requerimiento No. 2013EE169911 del 12 de diciembre de 2013**, la Secretaría Distrital de Ambiente, solicitó al usuario tramitar concesión de aguas subterráneas del Aljibe, en un término no mayor a sesenta días, debido a que se encontraba realizando la explotación del mismo por la comunidad de Tibabita para uso doméstico.

Que mediante **Resolución No. 01947 del 26 de junio del 2018** (2018EE148256), la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó al señor **RAFAEL ROCHA CALDERÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.404.432,

Resolución No. 01263

en su calidad de propietario del predio donde funciona el **CENTRO DE EDUCACIÓN A DISTANCIA SANTA CLAUDIA**, sede del **COLEGIO UNIÓN COLOMBIA I.E.D.**, identificado con el NIT. **860 531.643-3**, el sellamiento definitivo del aljibe identificado con el código **AJ-01-0095**, con coordenadas topográficas: N: 118.711,973 m y E: 105.504,132 m, ubicado en la **CALLE 189 No. 7 - 05**, de la localidad de Usaquén de esta ciudad.

Que, el citado acto administrativo fue notificado por aviso el día 29 de enero de 2019, y consta que quedó debidamente ejecutoriado el día 13 de febrero de 2019.

Que mediante el **Concepto Técnico No. 07701 del 26 de junio de 2018** (2018IE148020), el Grupo de Aguas Subterráneas de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, le solicitó al Grupo Jurídico que, una vez le fuese asignado un código al segundo aljibe (hoy **AJ-01-0096**), el cual fue encontrado durante una visita realizada el día 23 de octubre de 2017 al predio ubicado en la **CALLE 189 No. 7- 05**, de la localidad de Usaquén de esta ciudad, se ordenara el sellamiento definitivo para este aljibe, pues si bien se encontró en buenas condiciones físicas y ambientales, está expuesto a contaminación por un mal manejo; adicionalmente el usuario manifestó no tener interés en solicitar concesión para explotarlo.

Que mediante **Resolución No. 00738 del 12 de marzo de 2020** (2020EE56403), la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó el sellamiento definitivo del aljibe identificado con el código **AJ-01-0096**, ubicado en la **CALLE 189 No. 7 – 05**, de la localidad de Usaquén de esta ciudad, al señor **RAFAEL ROCHA CALDERÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.404.432. Que, el citado acto administrativo fue notificado por aviso el día 05 de febrero de 2021.

Que con el propósito de establecer quién funge como propietario del predio con nomenclatura urbana **CALLE 189 No. 7 – 05**, de la localidad de Usaquén de esta ciudad, con Chip **AAA0115OZWF**, lugar donde se localizan los aljibes identificados con los códigos **AJ-01-0095** y **AJ-01-0096**, se consultó la herramienta Ventanilla Única de la Construcción – VUC-, evidenciando que el predio en la actualidad es de propiedad del señor **RAFAEL ROCHA CALDERÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.404.432, como se puede observar en la imagen capturada al certificado catastral – (VUC):

Resolución No. 01263



Certificación Catastral

Radicación No. W-436822

Fecha: 11/05/2023

Página: 1 de 1

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18)
Directiva Presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (autitrámites) artículo 6, parágrafo 3.

Información Jurídica					
Número Propietario	Nombre y Apellidos	Tipo de Documento	Número de Documento	% de Copropiedad	Calidad de Inscripción
1	RAFAEL ROCHA CALDERON	C	3404432	null	S

Total Propietarios: 1

Documento soporte para inscripción					
Tipo	Número:	Fecha	Ciudad	Despacho:	Matricula Inmobiliaria
6	1	1900-01-01	BOGOTA D.C.	01	050S0000000

Información Física		Información Económica		
Dirección oficial (Principal): Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria. CL 189 7 05 - Código Postal: 110141.		Años	Valor avalúo catastral	Año de vigencia
		0	3,512,382,000	2023
		1	3,023,450,000	2022

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo – Grupo de Aguas Subterráneas, en cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua en el Distrito Capital, realizó visita de control el día 24 de marzo de 2023, al predio localizado en la **CALLE 189 No. 7 – 05**, de la localidad de Usaquén de esta ciudad, con el fin de verificar las condiciones físicas y ambientales de los aljibes identificados con los códigos **AJ-01-0095** y **AJ-01-0096**, para lo cual emitió el **Concepto Técnico No. 04573 del 26 de abril de 2023** (2023IE91794), que concluyó:

“(...)

6. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo evidenciado en la visita técnica realizada el día 24/03/2023 al establecimiento ubicado en la nomenclatura urbana Calle 189 No. 7 - 05, se evidencia que en este desarrolla actividades el COLEGIO UNIÓN COLOMBIA SEDE B ver foto No. 1 y 2), lugar donde se sitúan los aljibes identificados por la Entidad con los códigos aj-01-0095 y aj-01-0096, los cuales se encuentra en medio de un Lago (ver foto No. 3).

Resolución No. 01263



Foto No. 1. Vista general de entrada al predio



Foto No. 2. Vista del colegio al interior del predio



Foto No. 3. Vista general de entrada al predio

El aljibe **aj-01-0095** se encuentra localizado frente a la cancha de básquetbol del colegio (ver foto No. 4) la captación subterránea está inactiva, la tubería de producción se encuentra deshabilitada al igual que el sistema de bombeo. (ver foto 5, 6 y 7).



Resolución No. 01263

Foto No. 4. Ubicación del aljibe aj-01-0095	Foto No. 5. Vista general del aljibe aj-01-0095
--	--



Foto No. 6. Vista al interior del del aljibe aj-01-0095



Foto No. 7. Tubería deshabilitada del aljibe aj-01-0095

Se realizó la revisión de antecedentes en el sistema de información de la Entidad y se verificó que dicha captación cuenta con acto administrativo de Sellamiento Definitivo ordenado mediante Resolución No. 01947 de 26/06/2018 (2018EE148256), Notificada por AVISO el día 29/01/2019 y Ejecutoria del 13/02/2019; sin embargo, a la fecha no se ha materializado dicho sellamiento.

Las condiciones físicas y ambientales no son óptimas, debido a que este aljibe se secó y hay porosidad en las paredes de las estructuras cercanas al aljibe (ver foto No. 8), por lo cual es necesario realzar el sellamiento definitivo de la captación.



Foto No. 8. Vista de paredes alrededor del aljibe aj-01-0095

El aljibe aj-01-0096 se encuentra localizado a la entrada del colegio (ver foto No. 9 y 10) la captación subterránea está activa, se observa dos tuberías internas, una con dirección hacia la calle, la cual posiblemente puede estar conectada con los predios de la comunidad (ver foto No. 11 y 12), dicha afirmación no es directamente evidenciable en campo; según lo manifestado por el personal del

Resolución No. 01263

colegio que atendió la visita, está conexión la realizó la comunidad hace más de 20 años, cabe señalar que los predios de la comunidad aledaña cuentan con red de acueducto de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB, al igual que el COLEGIO UNIÓN COLOMBIA SEDE B, información verificada y remitida a la SDA junto con la Representación Legal del Colegio (ver Anexo No. 4 y 5).



Foto No. 9. Ubicación del aljibe aj-01-0096



Foto No. 10. Vista general del aljibe aj-01-0096



Foto No. 11. Coordenadas registradas en campo del aljibe aj-01-0096



Foto No. 12. Vista al interior del aljibe aj-01-0096

Se realizó la revisión de antecedentes en el sistema de información de la Entidad y se verificó que dicha captación cuenta con acto administrativo de Sellamiento Definitivo ordenado mediante Resolución No. 00738 de 13/12/2020 (2020EE56403), Notificada por AVISO, fecha de publicación del aviso: 29/01/2021, fecha de retiro del aviso: 04/02/2021 fecha de notificación por aviso el día 05/02/2021; sin embargo, a la fecha no se ha materializado dicho sellamiento.

7. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA Y/O DEL ASUNTO

En el expediente DM-01-2006-915 y en el sistema de información FOREST, no se evidencian radicados pendientes por evaluar.

Resolución No. 01263

8. CUMPLIMIENTO NORMATIVO

Decreto 1076 de 2015, Capítulo 2, Sección 16	
Artículo 2.2.3.2.16.13. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión de la autoridad ambiental competente.	CUMPLIMIENTO
<i>De acuerdo con lo observado en la visita técnica realizada el 24/03/2023, el usuario no se encontraba realizando aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo de los aljibes aj-01-0095 y aj-01-0096, ya que el colegio se abastece de agua a través de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB; sin embargo, para el caso del aljibe aj-01-0096, se observa una tubería de salida, que según lo descrito durante la visita abastece a una comunidad aguas abajo.</i>	NO

9. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

Resolución No. 01947 de 26/06/2018 (2018EE148256), notificada por aviso el 29/01/2019 y ejecutoria del 13/02/2019.	
“Por la cual se ordena el sellamiento definitivo de un aljibe”	
ARTÍCULO PRIMERO. – ORDENAR el sellamiento definitivo del aljibe identificado con el código aj-01-0095, con coordenadas topográficas N: 118.711,973 m y E: 105.504,132 m, ubicado en la Calle 189 No. 7- 05, en la localidad de Usaquén de esta ciudad, predio de propiedad del señor RAFAEL ROCHA CALDERÓN, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.404.432 y al COLEGIO UNIÓN COLOMBIA I.E.D., identificado con el NIT. 860 531.643-4, adscrito a la Secretaría Distrital de Educación, representado legalmente por la señora MARTHA CLEMENCIA VENEGAS ABELLA, identificada con cédula de ciudadanía número 35.456.197 y/o quien haga sus veces, conforme con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.	CUMPLIMIENTO
<i>En la visita técnica realizada el 24/03/2023, se evidenció que el aljibe aj-01-0095, no se encuentra sellado definitivamente y el usuario no ha remitido ninguna documentación al respecto.</i>	NO

Resolución No. 00738 de 12/03/2020 (2020EE56403), fecha de publicación del aviso: 29/01/2021, fecha de retiro del aviso: 04/02/2021 fecha de notificación por aviso el día 05/02/2021.	
“Por la cual se ordena el sellamiento definitivo de un aljibe”	
ARTICULO PRIMERO. - ORDENAR el sellamiento definitivo del aljibe identificado con el código aj-01-0096, ubicado en la Calle 189 No. 7 – 05, de la localidad de Usaquén del Distrito Capital, al señor RAFAEL ROCHA CALDERÓN, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.404.432, conforme con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.	CUMPLIMIENTO

Resolución No. 01263

En la visita técnica realizada el 24/03/2023, se evidenció que el aljibe aj-01-0096, no se encuentra sellado definitivamente y el usuario no ha remitido ninguna documentación al respecto.	NO
---	-----------

10. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE AGUAS SUBTERRÁNEAS	NO
<p>JUSTIFICACIÓN</p> <p>Se realizó visita el día 24/03/2023, al predio ubicado en la nomenclatura urbana Calle 189 No. 7 – 05, donde funciona el COLEGIO UNIÓN COLOMBIA I.E.D.-SEDE B, con el fin de verificar las condiciones físicas y ambientales de los aljibes identificados ante la Entidad con códigos aj-01-0095 y aj-01-0096.</p> <p>Según la visita técnica realizada y la revisión de antecedentes, se concluye que el usuario NO CUMPLE con la normatividad ambiental, referente a aguas subterráneas de acuerdo con lo siguiente:</p> <p><u>Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.2.16.13:</u> de acuerdo con lo observado en la visita técnica realizada el 24/03/2023, el usuario no se encontraba realizando aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo de los aljibes aj-01-0095 y aj-01-0096, ya que el colegio se abastece de agua a través de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB; sin embargo, para el caso del <u>aljibe aj-01-0096</u>, se observa una tubería de salida, que según lo descrito durante la visita abastece a una comunidad aguas abajo. NO CUMPLE</p> <p>Resolución No. 01947 de 26/06/2018 (2018EE148256), notificada por aviso el 29/01/2019 y ejecutoria del 13/02/2019. “Por la cual se ordena el sellamiento definitivo de un aljibe” <u>Artículo Primero:</u> en la visita técnica realizada el 24/03/2023, se evidenció que el aljibe aj-01-0095, no se encuentra sellado definitivamente y el usuario no ha remitido ninguna documentación al respecto. NO CUMPLE</p> <p>Resolución No. 00738 de 12/03/2020 (2020EE56403), fecha de publicación del aviso: 29/01/2021, fecha de retiro del aviso: 04/02/2021 fecha de notificación por aviso el día 05/02/2021. “Por la cual se ordena el sellamiento definitivo de un aljibe” <u>Artículo Primero:</u> en la visita técnica realizada el 24/03/2023, se evidenció que el aljibe aj-01-0096, no se encuentra sellado definitivamente y el usuario no ha remitido ninguna documentación al respecto. NO CUMPLE</p>	

11. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

a. GRUPO JURÍDICO

El presente concepto técnico requiere actuación del Grupo Jurídico en los siguientes aspectos:

Resolución No. 01263

1. *Definir de acuerdo con lo expuesto a continuación, la situación jurídica de quien es el directamente responsable de las actividades a desarrollar y de los incumplimientos descritos anteriormente.*

El predio nomenclatura urbana Calle 189 No. 7 – 05 donde se ubican los aljibes aj-01-0095 y aj-01-0096, es propiedad del señor RAFAEL ROCHA CALDERÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.404.432, según el Certificado Catastral (ver Anexo No. 3); sin embargo, de acuerdo con lo manifestado por la personal del colegio que atendió la visita, el señor RAFAEL ROCHA CALDERÓN falleció hace más de 10 años.

Actualmente en el predio desarrolla actividades el COLEGIO UNIÓN COLOMBIA I.E.D. - SEDE B, identificado con Nit. 860531643-4, desde hace 10 años, según la información reportada en el RUT (ver Anexo No. 4), cabe mencionar que según información suministrada en la visita dicho colegio es administrado por la Secretaría de Educación del Distrito - SED.

El acto administrativo Resolución No. 01947 de 26/06/2018 (2018EE148256), notificada por aviso el 29/01/2019 y ejecutoria del 13/02/2019, ordena el sellamiento definitivo del aljibe identificado con el código aj-01-0095, dirigido al señor RAFAEL ROCHA CALDERÓN, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.404.432 y al COLEGIO UNIÓN COLOMBIA I.E.D., identificado con el NIT. 860 531.643-4, adscrito a la Secretaría Distrital de Educación.

El acto administrativo Resolución No. 00738 de 12/03/2020 (2020EE56403), fecha de publicación del aviso: 29/01/2021, fecha de retiro del aviso: 04/02/2021 fecha de notificación por aviso el día 05/02/2021, ordena el sellamiento definitivo del aljibe identificado con el código aj-01-0096, dirigido al señor RAFAEL ROCHA CALDERÓN, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.404.432.

De acuerdo con lo anterior, se sugiere definir si son procedentes los actos administrativos citados en el presente documento, (pertinencia de iniciar proceso sancionatorio, por los incumplimientos) o la posibilidad de generar un nuevo acto administrativo de sellamiento de definitivo para los aljibes aj-01-0095 y aj-01-0096 a quien corresponda de acuerdo con la situación descrita. (...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Este Despacho procederá a determinar la situación jurídica de las **Resoluciones Nos. 01947 del 26 de junio del 2018** (2018EE148256) y **00738 del 12 de marzo de 2020** (2020EE56403), a través de la cual, la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó al señor **RAFAEL ROCHA CALDERÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.404.432, el sellamiento definitivo de los aljibes identificados con los códigos **AJ-01-0095** y **AJ-01-0096**, localizados en la **CALLE 189 No. 7 – 05**, de la localidad de Usaquén de esta ciudad, sin que hasta la fecha se hubiese acatado lo ordenado en las providencias ya mencionadas.

Que destacando los pronunciamientos mencionados en la parte resolutive de esta actuación jurídica y lo concluido en el **Concepto Técnico No. 04573 del 26 de abril de 2023**

Resolución No. 01263

(2023IE91794), emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, en el cual, se evidencio en visita de control realizada el día 24 de marzo de 2023, que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado a través de las **Resoluciones Nos. 01947 del 26 de junio del 2018** (2018EE148256) y **00738 del 12 de marzo de 2020** (2020EE56403), ya que según lo informado por el personal del **COLEGIO UNIÓN COLOMBIA I.E.D. - SEDE B**, identificado con Nit. 860.531.643-4, el cual, funciona en el predio con nomenclatura urbana **CALLE 189 No. 7 – 05**, de la localidad de Usaquén de esta ciudad, el señor **RAFAEL ROCHA CALDERÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.404.432, propietario del mismo, falleció hace más de 10 años.

Que así, al observar el pronunciamiento del Grupo Técnico de Aguas Subterráneas de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, donde se resalta la inactividad de los aljibes identificados con los códigos **AJ-01-0095** y **AJ-01-0096**, sumado a que el predio cuenta con suministro de agua por parte de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá – EAB para el desarrollo de sus actividades, y que el señor **RAFAEL ROCHA CALDERÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.404.432, propietario del predio falleció hace más de 10 años, jurídicamente se procederá a decretar la pérdida de fuerza ejecutoria de las **Resoluciones Nos. 01947 del 26 de junio del 2018** (2018EE148256) y **00738 del 12 de marzo de 2020** (2020EE56403), por las razones que se expondrán a continuación:

Que respecto al principio de certeza jurídica, se encuentran los ya citados conceptos técnicos, que nos dan elementos de juicio para invocarlo.

Que el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece:

*“(…) **Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo.** Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.***
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*

Resolución No. 01263

5. Cuando pierdan vigencia. (...) (Negrilla fuera de texto)

Que, respecto al tema de la pérdida de la fuerza ejecutoriedad, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como “*Fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos*”, eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia de los mismos.

Que así, de manera puntual, puede señalarse que el numeral 2 del artículo 91 arriba citado, contempla aquella situación conocida como el “**decaimiento del Acto Administrativo**”, escenario que se constituye en aquellos casos en los cuales, las disposiciones legales o reglamentarias, o los sucesos fácticos que constituyeron el sustento para la expedición de un determinado Acto Administrativo desaparecen, conduciéndose así su decaimiento. Ocurrido tal fenómeno sobre determinado Acto, surge como consecuencia jurídica el impedir que hacia el futuro, aquel produzca efecto alguno, sin que tal circunstancia afecte lo que válidamente haya producido con anterioridad.

Que al respecto, resulta pertinente traer a colación lo expuesto por el Consejo de Estado- Sección Primera-, en sentencia del 1 de agosto de 1991. Consejero Ponente: Dr. Miguel González Rodríguez, en la cual se estableció:

*"La doctrina foránea, y la nacional que ha seguido esas concepciones sin mayor profundidad, bueno es reconocerlo, al tratar las formas de extinción de los actos administrativos, generales o de efectos particulares, ha reconocido y consagrado la figura jurídica del decaimiento del acto administrativo, o sea, la extinción de ese acto jurídico producida por circunstancias supervinientes que hacen desaparecer un presupuesto de hecho o de derecho indispensable para la existencia del acto: a) derogación o modificación de la norma legal en que se fundó el acto administrativo; b) declaratoria de inexecutable de la norma constitucional o legal hecha por el juez que ejerce el control de constitucionalidad, en los países donde ello existe; c) declaratoria de nulidad del acto administrativo de carácter general en que se fundamenta la decisión de contenido individual o particular; **y d) desaparición de las circunstancias fácticas o de hecho que determinaron el reconocimiento de un derecho o situación jurídica particular y concreta**" (Negrillas y Subrayado insertado).*

Que así mismo, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-069 del 23 de febrero de 1995, señaló en relación con la causal del decaimiento del acto administrativo, lo siguiente:

(...) "Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales

Resolución No. 01263

establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.

"De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, como el decaimiento del acto administrativo (...)

"(...) En cuanto hace relación al numeral 2° sobre pérdida de la fuerza ejecutoria del acto administrativo "cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho", igualmente demandado, es decir, cuando ya no existen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le sirvieron de base, o cuando las normas jurídicas sobre las cuales se fundaba, han desaparecido del ordenamiento jurídico, debe observarse en primer término, que esta causal en nada contraría el Artículo 238 de la Constitución Política, pues este precepto se refiere a un tema completamente distinto, como lo es el de la suspensión provisional por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa con respecto a los actos de la administración.(...)

Que luego de analizar la normatividad señalada, así como los pronunciamientos jurisprudenciales citados, se observa que desde la fecha de expedición de las **Resoluciones Nos. 01947 del 26 de junio del 2018** (2018EE148256) y **00738 del 12 de marzo de 2020** (2020EE56403), los fundamentos de hecho y derecho que dieron origen a la misma, desaparecieron, toda vez que la situación expuesta en el **Concepto Técnico No. 04573 del 26 de abril de 2023** (2023IE91794), que indica que no se ha dado cumplimiento a los precitados actos administrativos, toda vez que el propietario del predio, el señor **RAFAEL ROCHA CALDERÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.404.432, a quien se le ordenó el sellamiento de definitivo de los aljibes identificados con los códigos **AJ-01-0095** y **AJ-01-0096**, localizados en la **CALLE 189 No. 7 – 05**, de la localidad de Usaquén de esta ciudad, falleció; lo cual permite concluir que en el caso **sub examine**, se encuentra configurada la causal 2 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

Que en consecuencia de lo anterior, esta Autoridad Ambiental, procederá a decretar la pérdida de fuerza ejecutoria de las **Resoluciones Nos. 01947 del 26 de junio del 2018** (2018EE148256) y **00738 del 12 de marzo de 2020** (2020EE56403).

Que la anterior decisión, adicionalmente se soporta en la premisa según la cual, el agua subterránea es un recurso natural y por ende, un bien de uso público sobre el cual esta Autoridad Ambiental tiene a cargo su administración y su protección, situación que la faculta a su vez para supervisar y atender los asuntos derivados de las respectivas concesiones otorgadas sobre el recurso antes mencionado, atendiendo siempre a las normas que regulen el tema.

Resolución No. 01263

Que atendiendo a las anteriores consideraciones, es preciso destacar lo establecido en el artículo 155 literal a) del Decreto Ley 2811 de 1974, el cual dispone:

(...)

Artículo 155°.- Corresponde al Gobierno:

a) Autorizar y controlar el aprovechamiento de aguas y la ocupación y explotación de los cauces;

(...)"

Que, el trámite administrativo otorgado a las solicitudes de concesiones de aguas subterráneas, se fundamenta adicionalmente, en el siguiente soporte constitucional y legal:

Que el artículo 80 de la Constitución Política de 1991 establece:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución..."

El artículo 88, del Decreto Ley 2811 de 1974:

"ARTÍCULO 88.- Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión"

Los artículos **2.2.3.2.2.5** y **2.2.3.2.5.3** del Decreto Reglamentario 1076 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 050 del 16 de enero de 2018:

***Artículo 2.2.3.2.2.5.- Usos.** No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*

***Artículo 2.2.3.2.5.3.- Concesión para el uso de las aguas.** Toda persona natural o jurídica pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2. de este Decreto*

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos

Resolución No. 01263

que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que el Acuerdo Distrital 546 del 27 de diciembre de 2013, modificó parcialmente el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006.

Que conforme al Decreto 109 del 06 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital N° 175 de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, se establece que a esta Secretaría le corresponde ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que a través de la Resolución No. 01865 del 06 de julio de 2021 *“Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”* modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero de 2022, la Secretaria Distrital de Ambiente, delegó en cabeza de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección, conforme a lo establecido en el numeral 12 del artículo cuarto, que reza:

“(…) 12. Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos de carácter permisivo. (...)”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la Pérdida de Fuerza Ejecutoria de las **Resoluciones Nos. 01947 del 26 de junio del 2018** (2018EE148256) y **00738 del 12 de marzo de 2020** (2020EE56403), por medio de las cuales se ordenó al señor **RAFAEL ROCHA CALDERÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.404.432, el sellamiento de definitivo de los aljibes identificados con los códigos **AJ-01-0095** y **AJ-01-0096**, localizados en la **CALLE 189 No. 7 – 05**, de la localidad de Usaquén de esta ciudad, conforme con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - TENER como parte integral de este acto administrativo, el **Concepto Técnico No. 04573 del 26 de abril de 2023** (2023IE91794), emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, para lo cual se les entregará copia de los mismo al momento de la notificación del presente acto administrativo

Resolución No. 01263

ARTÍCULO TERCERO. – Publicar la presente Resolución en el Boletín que para el efecto disponga esta Secretaría en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 22 días del mes de julio del 2023



REINALDO GELVEZ GUTIERREZ
SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Expediente:DM-01-2006-915
Aljibes: aj-01-0095, aj-01-0096
Elaboró: Ángela María Torres Ramírez
Revisó: Carlos Andrés Sepúlveda
Revisó: Javier Alfredo Molina Roa.

Elaboró:

ANGELA MARIA TORRES RAMIREZ	CPS:	CONTRATO 20230864 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	17/05/2023
-----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Revisó:

CARLOS ANDRES SEPULVEDA	CPS:	CONTRATO 20230827 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	21/05/2023
-------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

JAVIER ALFREDO MOLINA ROA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	10/07/2023
---------------------------	------	-------------	------------------	------------

Aprobó:
Firmó:

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	22/07/2023
---------------------------	------	-------------	------------------	------------